

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LIGIA CATALINA BERNAL BEDOYA.
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Radicado:	05-001-33-33-012-2013 00183 00

Interlocutorio No: 129

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

La señora LIGIA CATALINA BERNAL BEDOYA promovió acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL**, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo No 10000202-00001344 del 04 de julio de 2012, proferido por el Director General de la DIAN, por medio del cual se niega el derecho al reconocimiento y pago de la prima por Factor Nacional, Incentivo al Desempeño Grupal e Incentivo al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas.

El día 12 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediéndose con cada una de las etapas en ella reguladas, y decretando y negando algunas pruebas.

El apoderado judicial de la parte demandante, en desarrollo de la audiencia interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de prueba de exhortos y prueba testimonial solicitada por la parte demandante; recurso que fuera concedido por parte del Despacho en el efecto devolutivo.

Pese a lo anterior, como quiera que la etapa procesal siguiente sería la de traslados para alegar, toda vez que se estaría pendiente del recurso interpuesto para proceder a dictarse sentencia por el Despacho, se procedió a la suspensión del mismo, hasta que se resolviera por el superior el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de denegar unas pruebas.

Estado dentro del término concedido para que el apoderado de la parte demandante procediera a suministrar lo necesario para el recurso de apelación interpuesto, mediante memorial recibido en el Despacho el día 20 de Enero de 2014, el doctor Juan Pablo Castaño Vásquez desiste de la demanda y de las pretensiones incoadas de la litis. (Folio 169)

En este orden de ideas procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda se encuentra regulado en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta jurisdicción conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Se observa entonces que, la parte demandante, efectuó el desistimiento de la demanda en la oportunidad referida en el artículo 342 del Código Procesal

Civil, esto es, antes de la emisión del fallo que ponga fin a la instancia, y, lo presentó en debida forma, según previsión contenida en el artículo 345 ibídem¹.

Igualmente se pudo comprobar que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como consta a folio 39 del expediente; por lo que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente.

Ahora bien, dispone el artículo 345 ibídem que *“Siempre que se acepte un desistimiento **se condenará en costas a quien desistió**, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*; por lo que al no haber sido coadyuvada la solicitud formulada por la parte demandante, lo que procedería sería condenarlo en costas.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que en el presente caso es procedente aplicar la interpretación que al respecto ha dado el Consejo de Estado –Sección Primera, quien en auto del 17 de octubre de 2013 Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, el cual señala que es necesario observar la conducta de la parte antes de condenar en costas a aquel que desista de la demanda, al respecto se indicó:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que

¹ Artículo 345: El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.”

entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

(...)

5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegetica del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”³

En el presente caso, se observa que la parte demandante ha propendido porque no se produzca un desgaste de la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la jurisprudencia emitida en casos similares al que conoce esta judicatura, en la que se niegan las pretensiones, solicita se de por terminado el proceso, de modo que, ante esta actuación procesal de la parte demandante, no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de la demanda realizado por la señora LIGIA CATALINA BERNAL BEDOYA, por intermedio de su apoderado judicial, sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo dicho hasta el momento, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

² Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc². Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.², y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

³ Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

RESUELVE:

I.- **ACEPTAR** el desistimiento que de la demanda formula la parte demandante, así como lo dispone el artículo 342 del Código Procesal Civil.

II.- **DAR** por terminado el presente trámite ordinario.

III.- **NO CONDENAR** en costas, conforme a la motivación precedente.

IV.- **ARCHIVAR** esta actuación, previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **13 de Mayo de 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario